



EXPEDIENTE N° : 2329-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : TUCARI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 06 SET. 2018

H.T. N° 2017-I01-000597

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1069-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 26 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 y 5 de marzo de 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad minera "Tucari" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 670-2016-OEFA-DS/MIN del 3 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>2</sup>) e Informe de Supervisión Directa N° 2183-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 448-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 5 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Aruntani habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1348-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 7 de setiembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



1 Páginas 99 a la 102 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente N° 2329-2017-OEFA/DFSAI/SDI, (en adelante, el expediente).  
 2 Páginas 77 a la 89 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.  
 3 Páginas 39 a la 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.  
 4 Folios 2 al 18 del expediente.  
 5 Folios 20 al 31 del expediente.  
 6 Folio 32 del expediente.



4. El 3 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 21 de febrero de 2018<sup>8</sup>, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Aruntani (en adelante, **informe oral**), en la cual se reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1240-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, notificada al administrado el 11 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) realizó la variación del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, estableciéndose que la misma se detalla en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1694-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>9</sup>, notificada al administrado el 6 de junio de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra Aruntani<sup>11</sup>.
8. El 8 de junio de 2018, Aruntani presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>12</sup>.
9. El 11 de julio de 2018<sup>13</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1069-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>14</sup> emitido por la SFEM.
10. El 9 de agosto de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>15</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por



Escrito con registro N° 72601. Folios 33 al 48 del expediente.

Folio 52 del expediente.

Folios 63 y 64 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 65 del expediente.

<sup>11</sup> El mismo que caducará el 7 de setiembre de 2018.

<sup>12</sup> Escrito de registro N° 50033. Folios 66 al 71 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 81 del expediente.

<sup>14</sup> Folios del 72 al 80 del expediente.

<sup>15</sup> Folios de 85 al 95 del expediente.



Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

<sup>16</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:  
**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**  
**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**  
*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





**III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó el sistema de tratamiento de agua ácida – wetland conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. En el sub numeral 6.5.2.2.3 del numeral 6.5 del Capítulo VI “Control y Mitigación de los efectos de la actividad” de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Operaciones por Ampliación de Pad 3 y Botadero de Desmonte del Proyecto Tucari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 501-2014-MEM/DGAAM del 2 de octubre de 2014, sustentada en el Informe N° 1027-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 1 de octubre de 2014 (en adelante, **MEIA Tucari 2014**)<sup>18</sup> se estableció como compromiso ambiental implementar un sistema de tratamiento para el agua ácida proveniente del Botadero de Desmonte Norte, en el cual, la última fase se denominaba wetland.
15. Dicha fase consiste en derivar el agua hacia una poza impermeabilizada con geomembrana, sobre la cual se coloca grava de caliza y compost, para luego ser cubierta con totora, culminando con esto el proceso de limpieza del agua, luego de lo cual, esta sería descargada hacia la quebrada Margaritani.

<sup>18</sup> Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Operaciones por Ampliación de Pad 3 y Botadero de Desmonte del Proyecto Tucari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 501-2014-MEM/DGAAM del 2 de octubre de 2014, sustentada en el Informe N° 1027-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 1 de octubre de 2014 (en adelante, MEIA Tucari 2014)<sup>18</sup>

**“CAPÍTULO VI CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD**

(...)

**6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL INTEGRADO**

(...)

**6.5 PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL INTEGRADO**

(...)

**6.5.2 PLANES DE PROTECCIÓN**

(...)

**6.5.2.2 PLAN PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DE AGUA**

(...)

**6.5.2.2.3 Manejo de Efluente Líquido del Botadero**

(...)

• En la zona del Botadero, ARUNTANI ha implementado un sistema de tratamiento para agua residual del botadero con el fin de tratar las aguas con bajo pH y concentraciones de metales como aluminio, cobre, hierro y zinc ocurrentes de modo natural.

• La metodología del tratamiento utilizado ha innovado la interacción de procesos químicos, físicos, bioquímicos y biológicos, esta tecnología permite optimizar los mismos procesos que se encuentran en humedales naturales: neutralización, sedimentación, inmovilización física y química; descomposición química y biológica, además de optimizar costos.

• **FASE DE CAPTACIÓN Y MEZCLA:** Consiste de una poza de 1.5 m x 1.5 m x 0.70 m en la cual convergen las aguas de infiltración con los canales al pie del Botadero de desmonte; el sistema de infiltración compuesto de drenes franceses al pie concluyendo en una tubería HDPE perforada de 12” la cual finalmente entrega sus aguas en la poza de captación y mezcla; mientras que los canales al pie captan las aguas que convergen por escurrimiento en el botadero y son conducidos para su tratamiento. Este sistema permite captar todas las aguas que se generan en la base del botadero de desmonte. (...).

• **FASE DE SEDIMENTACIÓN:** (...)

• **INICIO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO WETLAND:** Se cuenta con 04 cajas de concreto en el que se inicia el proceso de limpieza; cada una de ellas compuesta de material de grava caliza, aserrín y guano. El ingreso del agua cruda será a las dos primeras cajas (A y A’), pasando por drenaje de las dos segundas cajas (B y B’).

• **WETLAND:** Viene a ser la última etapa del sistema de tratamiento. Consiste en asegurar que la solución previamente tratada culmine su proceso de limpieza de impurezas que no pudiera haber ocurrido en los procesos previos. El Wetland consta de una superficie impermeabilizada con geomembrana, sobre el cual se colocará grava de caliza y compost, para luego cubrirlo con la planta totora. El agua circula en la configuración del wetland para finalmente ser evacuado por reboso hacia el cuerpo receptor mediante una tubería liza HDPE de 6”, conducido desde el punto de descarga, del sistema de tratamiento hasta el punto de descarga del vertimiento ubicado en la quebrada Margaritani.

(...)

(Énfasis agregado)





16. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado<sup>19</sup>
17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que la capa vegetal de la poza wetland era mínima, ya que las plantaciones de totora se habían secado y estaban casi desaparecidas. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 13 a la 20 y 38 del Anexo 5 – Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>22</sup>.
18. En el Informe Complementario<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido sus compromisos ambientales, toda vez que el sistema de tratamiento de agua ácida-Wetland no cumplía con la condición que la poza wetland cuente con cobertura vegetal de totora.
- c) Análisis de descargos
19. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) El tratamiento que se lleva a cabo en el sistema wetland, consistente en procesos químicos, físicos, bioquímicos y biológicos, tiene vigencia siempre y cuando dicho sistema esté en funcionamiento; no obstante, durante la Supervisión Especial 2016 el sistema no se encontraba operativo, debido a que no se estaba generando drenaje ácido proveniente del botadero; en consecuencia, resultaba lógico suponer que la totora, que se había implementado con anterioridad, se secase puesto que le faltaban las condiciones mínimas para sobrevivir (sustrato –nutrientes- y agua). Para acreditar la ausencia de flujo, presentó fotografías que serían de la Supervisión Especial 2016.
- (ii) Es lógico que en temporada de estiaje (como ocurrió en el presente caso) se realice el mantenimiento al sistema de tratamiento de agua ácida Wetland, conforme se aprecia del Programa de Mantenimiento que adjunta a su escrito de descargo<sup>24</sup>.
20. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final<sup>25</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) En el compromiso establecido en la MEIA Tucari respecto al sistema de tratamiento wetland, no se señala que éste funcionará de manera estacional,



**"Hallazgo N° 03:**

*Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas (Wetland – PS 01), se observó que el canal de ingreso a dicho sistema casi no se podía notar y estaba al ras del suelo y en la poza-wetland la capa vegetal era mínima".*

- 20 Páginas 99 a la 102 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.
- 21 Páginas 39 a la 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.
- 22 Páginas 128 a la 131 y 140 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.
- 23 Folios 2 al 18 del expediente.
- 24 Folio 47 del expediente.
- 25 Folios 74 y 75 del expediente.



es decir, sólo durante las épocas en las cuales se espera la ocurrencia de lluvias; por tanto, se entiende que el compromiso es que dicho sistema se encuentre operativo de manera perenne (continua), siendo responsabilidad del administrado que esta condición se cumpla.

- (ii) Si bien durante la Supervisión Especial 2016 no se observó ingreso de agua de drenaje del botadero hacia el sistema de tratamiento, las pozas de sedimentación, como el wetland, presentaban agua acumulada e incluso, esta última descargaba a través de una tubería hacia el punto de control PS-01, donde se tomaron muestras; por lo que se confirma la necesidad de que el sistema opere correctamente en tanto se generen descargas.
  - (iii) Las fotografías que el administrado adjunta a su escrito de descargos corresponden a una supervisión llevada a cabo en el año 2017 y no a la Supervisión Especial 2016, conforme a lo indicado por el propio administrado.
  - (iv) De acuerdo al programa presentado, las actividades de mantenimiento se realizarían entre los meses de marzo a setiembre, y requerirían el retiro o movimiento de elementos básicos para el funcionamiento del wetland (totoras, material orgánico y caliza). Sin embargo, su programa se extendería a algunos meses de la temporada de mayor precipitación (marzo y abril), con lo cual requeriría medidas para asegurarse que el sistema no presente ninguna descarga, pues cualquiera, por mínima que sea, no recibiría un tratamiento adecuado.
  - (v) Además, se debe indicar que el cronograma presentado por el administrado corresponde al año 2017, mientras que el hecho que es materia de análisis fue detectado en el año 2016; en ese sentido, no es posible acreditar que las actividades detalladas en el cronograma adjunto hayan sido aplicadas durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2016. Asimismo, durante dicha supervisión tampoco se verificó que, al momento de llevarse a cabo la misma, se viniera dando mantenimiento al sistema wetland.
21. En su segundo escrito de descargos, el titular minero señaló que el sistema wetland se implementó en el año 2010, en ese sentido, la descripción del hecho imputado no es aplicable.
22. Al respecto, la SFEM señaló que el presente hecho imputado está relacionado a que el administrado no implementó el sistema de tratamiento de agua ácida – wetland conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y no a que dicho sistema no habría sido implementado. Asimismo, conforme se ha señalado, durante la Supervisión Especial 2016, se observó que dicho sistema no contaba con la cobertura de totora.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Aruntani en sus escritos de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
24. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reiteró los argumentos antes señalados, indicando además que dicho informe ha confirmado el correcto funcionamiento del sistema cuando se genera descarga.
25. Sobre este último punto, cabe mencionar que el Informe Final, en contraste a lo señalado por el administrado, ha señalado que, toda vez que se evidenció que el





agua acumulada de las pozas de sedimentación era descargada a través de una tubería hacia el punto de control PS-01, resulta necesario que el sistema de tratamiento opere correctamente, lo cual no se evidenció durante la Supervisión Especial 2016.

26. Por tanto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó el sistema de tratamiento de agua ácida – wetland conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente minero-metalúrgico en el punto de control PS-01, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto**

- a) Obligación establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, LMP para la descarga de efluentes líquidos)

28. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de aprobación de los referidos estudios ambientales<sup>26</sup>. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

29. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>27</sup> establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental."

27

Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, ratificado por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."



30. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Aruntani no presentó su Plan Integral de Implementación para el cumplimiento de los LMP en la unidad minera "Tucari-Florencia". Por lo tanto, durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2016, el titular minero se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
31. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>28</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, en el Informe Preliminar<sup>30</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Especial 2016 la Dirección de Supervisión tomó muestras de efluente en el punto de control SP-01, el cual corresponde al efluente tratado procedente del Botadero de Desmonte, cuyo punto de vertimiento es la quebrada Margaritani, verificándose el incumplimiento de los LMP establecidos para los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto. Este hecho se sustenta en los resultados contenidos en los informes de ensayo N° 100-2016-OEFA/DS-MIN<sup>32</sup> y N° J-00210834<sup>33</sup>.
33. En ese sentido, los porcentajes de exceso para dichos parámetros, son los que se indican en la siguiente tabla:

<sup>28</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

| PARÁMETRO                     | UNIDAD | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|-------------------------------|--------|----------------------------|----------------------|
| pH                            |        | 6 - 9                      | 6 - 9                |
| Sólidos Totales en suspensión | mg/L   | 50                         | 25                   |
| Aceites y Grasas              | mg/L   | 20                         | 16                   |
| Cianuro Total                 | mg/L   | 1                          | 0,8                  |
| Arsénico Total                | mg/L   | 0,1                        | 0,08                 |
| Cadmio Total                  | mg/L   | 0,05                       | 0,04                 |
| Cromo Hexavalente (*)         | mg/L   | 0,1                        | 0,08                 |
| Cobre Total                   | mg/L   | 0,5                        | 0,4                  |
| Hierro (Disuelto)             | mg/L   | 2                          | 1,6                  |
| Plomo Total                   | mg/L   | 0,2                        | 0,16                 |
| Mercurio Total                | mg/L   | 0,002                      | 0,0016               |
| Zinc Total                    | mg/L   | 1,5                        | 1,2                  |

\* En muestra no filtrada

- <sup>29</sup> Páginas 99 a la 102 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.
- <sup>30</sup> Páginas 77 a la 89 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.
- <sup>31</sup> Páginas 39 a la 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.
- <sup>32</sup> Página 203 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.
- <sup>33</sup> Páginas 213 a la 215 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.





**Tabla N° 1: Resultados de muestra tomada en el punto denominado PS-01 en la Supervisión Especial 2016**

| Punto de monitoreo | Parámetros      | Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM | Resultado del análisis (unidades) | % de Excedencia         | % de Excedencia de acuerdo a los márgenes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD |
|--------------------|-----------------|------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---|
| PS 01              | pH              | 6-9                                | 2,33                              | 467635.14 <sup>34</sup> | Mayor a 200%  |
|                    | Arsénico total  | 0,1                                | 2,658                             | 2558%                   | Mayor a 200%  |
|                    | Cadmio total    | 0,05                               | 0,586                             | 1072%                   | Mayor a 200%  |
|                    | Cobre total     | 0,5                                | 81,56                             | 16212%                  | Mayor a 200%  |
|                    | Zinc total      | 1,5                                | 47,50                             | 3066%                   | Mayor a 200%  |
|                    | Hierro Disuelto | 2                                  | 2 068                             | 103300%                 | Mayor a 200%  |

34. De lo expuesto, se advierte que el titular minero excede los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el efluente proveniente del punto de monitoreo PS-01.
35. Además, de la tabla antes mostrada, se evidencia que el parámetro que registró mayor excedencia fue el pH, evidenciándose un porcentaje de 467635.14% de exceso respecto del valor mínimo aceptable de pH igual a 6.
36. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

| Punto de monitoreo | Parámetros      | Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM | Resultado del análisis (unidades) | % de Excedencia (exacto) | % de Excedencia | Numeral |
|--------------------|-----------------|------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|-----------------|---------|
| PS 01              | pH              | 6-9                                | 2,33                              | 467635.14                | Mayor a 200%    | 11      |
|                    | Arsénico total  | 0,1                                | 2,658                             | 2558%                    | Mayor a 200%    | 12      |
|                    | Cadmio total    | 0,05                               | 0,586                             | 1072%                    | Mayor a 200%    | 12      |
|                    | Cobre total     | 0,5                                | 81,56                             | 16212%                   | Mayor a 200%    | 11      |
|                    | Zinc total      | 1,5                                | 47,50                             | 3066%                    | Mayor a 200%    | 11      |
|                    | Hierro Disuelto | 2                                  | 2 068                             | 103300%                  | Mayor a 200%    | 11      |

Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen



34

La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{10^{\text{pH}} - 10^{-\text{pH}_{\text{norma}}}}{10^{-\text{pH}_{\text{norma}}}} \right) * 100\%$$

Donde:

$\text{pH}_{\text{norma}} = 6$ : (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el  $\text{pH}_{\text{norma}} = 6$

$\text{pH}$ : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido),  $\text{pH} = 3,41$



nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

38. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
39. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS<sup>37</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**





40. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
41. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2016 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y el punto excedido, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
42. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
43. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
- c) Análisis de descargos
44. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) Según los controles efectuados por el OEFA el parámetro de potencial de hidrógeno (pH=2.53) registrado en el punto PS-01 (punto de descarga), mantiene una diferencia mínima con respecto al cuerpo receptor, que corresponde al punto de control M-2 (pH=2.47). Asimismo, el potencial de hidrógeno (pH), correspondiente a aguas abajo del punto de Vertimiento PS 01, punto de control M-1, mantiene un pH de 2.47.
- (ii) En el estudio Hidrológico e Hidrogeológico de la Unidad Tucari se señala que el pH del agua superficial para dichos tres puntos es muy ácido y se mantiene uniforme con valores que varían entre 2,82 y 3,04; asimismo, las muestras de pH tomadas en campo corroboran la acidez de esta agua, con un registro de pH entre 3,27 y 3,32.
- (iii) Por tanto, el agua superficial correspondiente a la quebrada Margaritani es ácida como consecuencia de las características propias de la zona, la misma que se encuentra conformada por rocas mayormente volcánicas mineralizadas en diferente grado (de modo natural), con contenidos de sulfuros y otros minerales piritita, etc.) que, al ser lixiviados, generan condiciones ácidas a muy ácidas, de modo natural, lo cual se corrobora con los resultados del muestreo realizados durante el año 2017.
- (iv) Además, durante la Supervisión Especial 2016 se registró un caudal de 0.0 L/seg en el ingreso al sistema de tratamiento de agua ácida seco, lo que significa que lo identificado en el punto de descarga PS-01, correspondía a



252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



agua de lluvia acumulada; así también, se registró un caudal de 0.053 L/s en el punto de muestreo PS-01, lo cual no es significativo. Adicionalmente a esto, durante la Supervisión Especial 2016 también se verificó que no había ingreso de agua proveniente de los drenajes del botadero al sistema de tratamiento de agua ácida.

45. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.2. del Informe Final<sup>39</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que el cumplimiento de los LMP en efluentes es exigible legalmente por parte de la autoridad competente<sup>40</sup>, por lo que su cumplimiento no es condicional ni está sujeto a las características del cuerpo receptor. En tal sentido, el administrado está obligado a aplicar las medidas que fuesen necesarias para lograr que todos los efluentes generados a partir de sus operaciones cumplan con los LMP.
  - (ii) De esta manera, a pesar de que el cuerpo receptor presente tendencia a la acidez y concentraciones elevadas de los metales pesados al igual que las muestras del punto de control PS-01, el administrado está obligado a aplicar medidas para lograr que cualquier efluente generado a partir de su operación, cumpla con los LMP establecidos para las actividades minero metalúrgicas.
46. Por su parte, en su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que el muestreo se realizó en agua de lluvia que se filtró por una ruptura en la tubería HDPE SOLIDO 6", la cual fue reparada conforme se observa en las fotografías adjuntas a dicho escrito; asimismo, también remitió una fotografía en la cual se muestra que no existe ingreso de agua de contacto al sistema.
47. Sobre el particular, la SFEM señaló que, de la fotografía presentada por el titular minero y aquella registrada durante las acciones de monitoreo de la Supervisión Especial 2016 (fotografía 120), se observa que el flujo a partir del cual se tomaron las muestras provenía de la tubería de descarga conectada a la poza del Wetland, por tanto, corresponde a un efluente del sistema; incluso si se tratase de agua de afloramientos cercanos o lluvia, esta ya habría ingresado al sistema y, en consecuencia, es considerada agua de contacto.
48. En este punto, la SFEM agregó que, a pesar del cese de descargas hacia el sistema, dentro de sus instalaciones aún existiría agua de contacto, en ese sentido, cualquier flujo (afloramiento o ingreso directo de agua de lluvia) se convertiría en agua de contacto y requeriría de un tratamiento antes de verterlo al cuerpo receptor.



Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Aruntani en sus escritos de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.

<sup>39</sup> Folios 76 y 77 del expediente.

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1055 "Artículo 32".- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



50. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reiteró los argumentos antes señalados, indicando además que no se tomó en cuenta las observaciones efectuadas al Acta de Supervisión, en las cuales se señaló que la descarga en el punto PS-01 era producto de las lluvias, y que el pH de dicho flujo era equivalente al del cuerpo receptor. No obstante, dichas observaciones fueron recogidas en los escritos de descargos presentados por el administrado, los cuales ya fueron desvirtuados en el Informe Final, lo cual ratifica esta Dirección.
51. Adicionalmente, el titular minero señaló que en el Informe Final se ha considerado que el agua que ingresó en el último tramo de la tubería del punto de vertimiento PS-01, como agua de contacto, siendo que dicha agua no procede del componente sino al entorno inmediato de la planta de tratamiento.
52. Al respecto, en el Informe Final se indicó expresamente que, en tanto se evidenció que dentro de las instalaciones del sistema aún existiría agua de contacto, el agua de lluvia (agua de no contacto) que ingrese se convertiría en agua de contacto, al entrar a dicho sistema, por lo que requeriría un tratamiento antes de verterlo al cuerpo receptor. En ese sentido, no se ha señalado que el agua de lluvia sea agua de contacto, como lo pretende afirmar el administrado.
53. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Aruntani, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero – metalúrgicos respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control PS-01; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani.**
54. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto del Rubro 12<sup>41</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> El parámetro Arsénico total registró un mayor porcentaje de excedencia de 2558% respecto del valor mínimo aceptable de 0,1 mg/L.

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

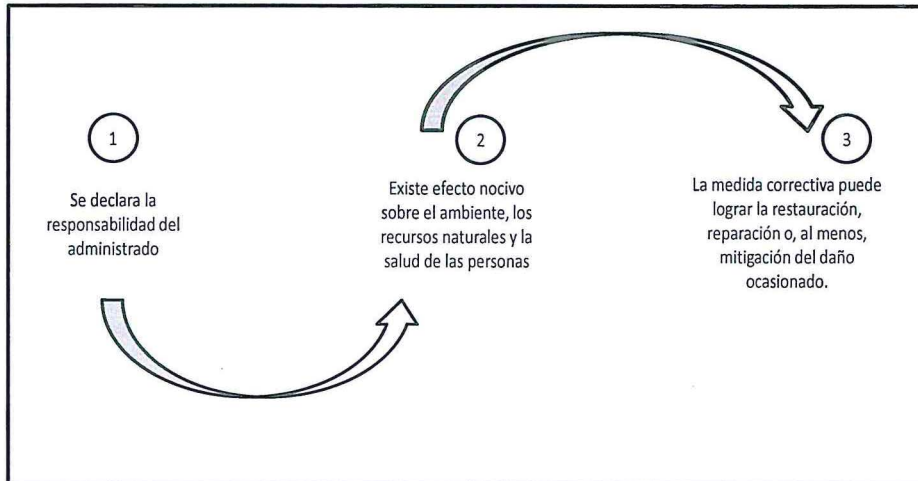
<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

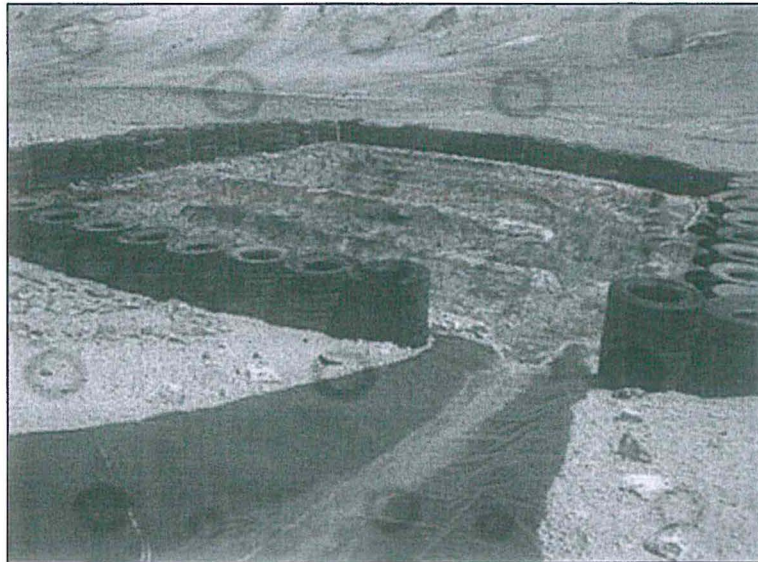
63. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó el sistema de tratamiento de agua ácida – wetland conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
64. La SFEM señaló que, de acuerdo a la MEIA Tucari, en la época considerada de estiaje, podrían ocurrir precipitaciones, pero de menor nivel (hasta 3,4 mm)<sup>48</sup>, que formarían escorrentías que discurrirían hacia los canales perimetrales que derivan al sistema de tratamiento, pudiendo generarse drenajes durante dicha temporada.
65. Por consiguiente, cualquier trabajo de mantenimiento que implique la remoción o cambio de los materiales requeridos para la operatividad del wetland, debe contemplar medidas para evitar la descarga de cualquier flujo hacia la quebrada Margaritani a partir del sistema.
66. Así, en su segundo escrito de descargos, el administrado adjuntó las siguientes fotografías, con las cuales acreditaría que el sistema de tratamiento wetland se encuentra operativo:

Fotografías presentadas por el administrado

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

48 Tema "Precipitación", numeral 3.4.2.2 "Descripción de los parámetros meteorológicos" de la MEIA Tucari.





Fuente: escrito de registro N° 50033

67. Al respecto, de la comparación de las fotografías N° 19 y 38 del Informe de Supervisión (fotografías que sustentan el hallazgo) junto con las fotografías presentadas por el administrado, se observa que, si bien estas no se encuentran georreferenciadas, sí corresponden a la misma poza impermeabilizada, toda vez que se observa el mismo circuito en su interior, así como la estructura de llantas en el exterior.

Cabe mencionar que en un humedal artificial (Wetland), las plantas desempeñan un papel fundamental, ya que proporcionan un área superficial para microbios y para transportar el oxígeno, produciendo una zona de oxidación en la rizosfera, donde adicionalmente existen poblaciones microbianas. Dicho complejo de vegetación y microbios remueve metales y aumentan el pH en el tratamiento de drenaje ácido<sup>49</sup>.



<sup>49</sup> Gamonal, P. Tratamiento de drenaje ácido de minas en humedales construidos. Biblioteca UNMSM. Disponible en: [http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/MedioAmbiente/DA\\_Mhumedales.pdf](http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/MedioAmbiente/DA_Mhumedales.pdf). Consultado el 18.06.18



69. Conforme se aprecia en las fotografías presentadas por el administrado, se evidencia la presencia de vegetación densa de totora, la cual permitiría el estímulo de procesos microbianos para el retiro de metales; por tanto, las medidas adoptadas contribuyen a la operatividad del Sistema de Tratamiento de agua ácida (Wetland).
70. En consecuencia, no corresponde dictar medida correctiva alguna respecto del presente hecho imputado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

### Hecho imputado N° 2

71. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente minero-metalúrgico en el punto de control PS-01 respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto.
72. Sobre el particular, si bien el administrado acreditó, de acuerdo al hecho imputado N° 1, que el sistema de tratamiento del agua de subdrenaje del depósito de desmonte – Wetland se encuentra completo conforme a su configuración de diseño, ello no implica necesariamente que funcione adecuadamente, y el tratamiento de los efluentes cumplan con los LMP, toda vez que este se encuentra relacionado con actividades propias de operación como el uso de reactivos, dosificación, tiempo de retención, mantenimiento y control, entre otros aspectos propios del funcionamiento del sistema.
73. Es preciso señalar que, durante la supervisión especial realizada del 18 al 21 de junio de 2017, se verificó el funcionamiento del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje proveniente del depósito de desmonte, cuyo efluente tiene como punto de control al PS-01 y como destino de descarga a la quebrada Margaritani.
74. Durante dicha supervisión, se inspeccionó las siguientes instalaciones: (i) poza de captación y mezcla, (ii) dos pozas de decantación, denominadas en campo como poza de decantación N° 1 y poza de decantación N° 2, (iii) caja de paso, (iv) sistema de reducción y producción de alcalinidad, y (v) poza de tipo serpentín denominada Wetland.
75. Al respecto, se detectó que el sistema se encontraba sin mantenimiento y que las tuberías de rebose de la poza tipo serpentín (Wetland) proyectadas para conducir la descarga del sistema de tratamiento hasta el punto de control PS-01, se encontraban obstruidas; **por lo que dicho punto no presentaba descarga alguna**, situación que generaba el rebose de las aguas ácidas contenidas en la poza tipo serpentín hacia el suelo.
76. En dicho contexto, se tomó una muestra de las aguas que se encontraban en la poza de tipo serpentín, la cual presentaba valores de pH 2,35; Arsénico 29,11 mg/L; Cadmio 1,224 mg/L; Cobre 493,0 mg/L; Plomo 0.307 mg/L y Zinc 158,4 mg/L, excediendo los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
77. Es preciso señalar que el mantenimiento, control, mejora y optimización del sistema de tratamiento del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte se encuentra relacionado con que el efluente a tratarse en dicho sistema cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al ser descargados a la quebrada Margaritani.





78. Por tal motivo, y ante un inminente peligro y alto riesgo de daño grave al ambiente, así como la necesidad de evitar que se sigan generando daños acumulativos en este, la Dirección de Supervisión dictó la Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS del 22 de setiembre de 2017, ordenando la siguiente medida preventiva, respecto del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje proveniente del depósito de desmonte:

| Medidas Preventivas   |  |   |
|---|--|---|
| Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Implementar medidas de mantenimiento, control y optimización respecto a los sistemas de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y aguas del tajo, de forma que el efluente cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. | En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para el mantenimiento, control y optimizar en el sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de aguas del tajo.</li> <li>- Un plan de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de aguas del tajo, que será de cumplimiento obligatorio, a fin de evitar que dicha situación se repita.</li> </ul> |

79. Posteriormente, y a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada, se realizó una supervisión especial del 4 al 7 de diciembre de 2017, donde se verificó que Aruntani no había cumplido con ejecutar el mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento, toda vez que no estaría cumpliendo con su función de captar el agua del depósito de desmonte, y en tanto las pozas presentaban sedimentos y agua de color rojiza; además, no presentó información con relación a la optimización y control del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte, tales como el mejoramiento de las etapas de tratamiento, dosificación, sedimentación, entre otras, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 17 de abril de 2018.
80. Por tanto, habiéndose constatado que no existían descargas en el punto PS-01 y considerando además que se dictó una medida preventiva relacionada con el presente hecho imputado referida al mantenimiento, control, mejora y optimización del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte, esta **Dirección considera que no corresponde dictar medida correctiva**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2329-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1348-2017-OEFA/DFSAI/SDI y en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1240-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Aruntani S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Metzger Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/CMM/jch/lsr